



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3436/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 3400000044219, interpuesta por la particular.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Sistema Nacional de Transparencia</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

<sup>1</sup> Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El primero de agosto<sup>2</sup>, la ahora recurrente presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 3400000044219, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*Los criterios mediante los cuales JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL revisará las actuaciones a los estatutos de los sindicatos de trabajadores, en cuanto a las reformas del Artículos 371 y 371 Bis, de la Ley Federal del Trabajo. Reforma publicadas en el Diario Oficial de la Federal del 1 de mayo de 2019 ...” (Sic)*

**Datos para facilitar su localización:**

*...” (Sic)*

**1.2. Respuesta.** El quince de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante el oficio sin número de misma fecha que su envío, dirigido a la particular y signado por la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, en los siguientes términos:

“...

*De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal*

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.*

*Se adjunta respuesta de la SECRETARÍA AUXILIAR DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN SINDICAL:  
..." (Sic)*

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos:  
Oficio núm. S.A.R.A.S./220/2019 de fecha trece de agosto, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* y signado por la Secretaría Auxiliar de Registro y Actuación Sindical, en los siguientes términos:

*"...  
Por recibido el oficio número UT/403/2019, relativo a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 340000044219, con fundamento en los artículos 8, 11 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito señalar respecto a Solicitud realizada referente a:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*Al respecto se indica, el criterio de la autoridad es de observancia a la Ley Federal del Trabajo, en este sentido, los sindicatos deben atender que en términos del artículo vigésimo tercero Transitorio establece:*

*"Vigésimo Tercero. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley.*

*En cuanto a lo que deben cumplir, en términos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, específicamente es lo siguiente:*

*Artículo 371.- ...*

*I. a VIII. ...*

*IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.*

*Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:*

a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;

b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;

c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;

d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;

e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y

f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

- 1.- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
- 2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;
- 3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
- 4.- El nombre completo del candidato o candidatas a elegir, y
- 5.- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

IX Bis. En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón de género;

IX Ter. Normas para la integración y funcionamiento de una instancia de decisión colegiada, que será responsable de organizar y calificar los procedimientos de elección de los órganos internos del sindicato;

*X. Período de duración de la directiva sindical y de las representaciones seccionales. En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales. El período de duración de la directiva y en su caso la reelección, deberán respetar las garantías a que se refiere el artículo 358, fracción II, de esta Ley;*

*XL y XII....*

*XIII Época y forma de presentación de la cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y sanciones a sus directivos en caso de incumplimiento.*

*...  
XIV....*

*XIV Bis. Procedimiento para llevar a cabo la consulta a los trabajadores mediante voto personal, libre y secreto para la aprobación del contenido de contratos colectivos de trabajo iniciales y de sus revisiones. Para tal efecto, los estatutos deberán observar el procedimiento contemplado en el artículo 390 Ter, fracción II de la presente Ley, y*

*XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.*

*Artículo 371 Bis.- Las elecciones de las directivas de los sindicatos estarán sujetas a un sistema de verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción IX del artículo 371 de esta Ley, conforme a lo siguiente:*

*I. Los sindicatos podrán solicitar el auxilio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o de la Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad que acuda a la verificación deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato solicitante;*

*II. La solicitud será realizada por los directivos sindicales o por lo menos por el treinta por ciento de los afiliados al sindicato, y*

*III. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá desahogar este sistema de verificación de la elección de las directivas sindicales para que se cumpla con los principios constitucionales de certeza, confiabilidad y legalidad, y los señalados en el artículo 364 Bis de esta Ley. En caso de duda razonable sobre la velocidad de la documentación presentada, el Centro podrá convocar y organizar un recuento para consultar mediante voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores el sentido de su decisión.*

*...” (Sic)*

Oficio núm. JLCA/CAJI-226I2019 de fecha cinco de agosto, dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia y signada la Jefa de Unidad Departamental Jurídico “A”, en los siguientes términos:

“...

*En atención a su oficio número UT/403/2019, de fecha 02 de agosto de 2019, por medio del cual solicita el apoyo para dar respuesta al requerimiento de información contenida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 3400000044219; me 1111 permito señalar lo siguiente:*

*Con relación a la pregunta del solicitante:*

*[Se transcribe la solicitud de información]*

*Al respecto le refiero que de conformidad con el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, de fecha 1° de mayo del año en curso al que hace mención, hago de su conocimiento que:*

*De conformidad con lo establecido en los artículo 22 fracción IV y 29 del Reglamento Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, el Pleno tiene entre sus facultades y obligaciones uniformar los criterios de la Junta Local, cuando las Juntas especiales sustenten criterios contradictorios en los asuntos individuales o colectivos de su competencia; asimismo, la Presidencia del Pleno, una vez aprobado el criterio sometido al mismo, lo comunicará por escrito a las Presidencias de las Juntas especiales, secretarías auxiliares, auxiliares jurídicos y al demás personal jurídico de la Junta, para su debida observancia y aplicación.*

*Los criterios sustentados por el Pleno, surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Laboral.*

*Cabe hacer mención, que a la fecha esta Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, no tiene conocimiento si el Pleno haya sesionado para el acuerdo de criterios a los que hace referencia el solicitante.*

*De igual manera, de acuerdo con el antes referido, en su artículo vigésimo tercero, contempla un plazo de doscientos cuarenta días a partir de su entrada en vigor para lo estipulado en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Por consiguiente se recomienda remitir la presente solicitud de información al a Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical de esta Junta Local, para verificar el estado en que se encuentra la implementación de los establecido en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.*

*...” (Sic)*

**1.3. Recurso de Revisión.** El dos de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión en los siguientes términos:

“... ”

***Acto que se Recurre y Puntos Petitorios***

*La respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, declaró los siguientes puntos: 11. Inexistencia de Información: Esto en alusión a que la respuesta menciona que ¿la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información no tiene conocimiento si el Pleno haya sesionado para el acuerdo de criterios ¿, sin proporcionar evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que prevé el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley)*

*2. Incompetencia del área: La respuesta recomendó remitir la solicitud de información a la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, sin que fuera considerado el plazo previsto en el artículo 200 de Ley.  
...” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El dos de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cinco de septiembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3436/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3. Admisión de pruebas y alegatos.** El primero de octubre, se recibió en este *Instituto* el oficio núm. UT/589/2019 de misma fecha que su envío, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veinte de septiembre a las partes por medio de correo electrónico.

“...

LIC. MARÍA NORMA SANTANA SUZÁN; en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ubicada en Doctor Río de la Loza, número 68, segundo piso, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, así como los correos electrónicos [ut@ilca.cdmx.gob.mx](mailto:ut@ilca.cdmx.gob.mx), [ut.ilca@yahoo.com](mailto:ut.ilca@yahoo.com), ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo: En cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de septiembre del año en curso, mediante el cual se admitió a trámite el medio de impugnación con el número de expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 6 fracciones XIII y XLII y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar adjunto al presente:

1. Oficio Original de respuesta JLCA/CAJI-279/2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, signado por el Subdirector de Estadística de la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información.
2. Copia simple de la impresión del correo electrónico en el que se hace constar el envío de la información al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A éste H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por rendido en tiempo y forma la información de mérito correspondiente al recurso de revisión con número de expediente R11.113.3436/2019.

SEGUNDO. Sobreseer el presente recurso en términos del artículo 244 fracción II de la Ley de la Materia.

TERCERO. Que analizadas y valoradas todas y cada una de las pruebas y constancias que obran en el presente expediente, se deseche por improcedente el presente recurso.

....” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Correo electrónico de fecha primero de octubre dirigida a la cuenta proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones, en los siguientes términos:

“...

En cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de septiembre del año en curso, mediante el cual se admitió a trámite el medio de impugnación con el número de expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 6 fracciones XIII y XLII y 243 fracción III de la Ley de



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar adjunto al presente:*

1. *Imagen del Oficio Original de respuesta JLCA/CAJI-279/2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, signado por el Subdirector de Estadística de la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información.  
....” (Sic)*

Oficio núm. JLCA/CAJI-279/ 2019 de fecha veintisiete de septiembre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto* y signado por la Subdirección de Estadística de la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, en los siguientes términos:

“...  
*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da contestación al recurso de revisión relacionado con la solicitud 340000044219, en los siguientes términos:*

*[Se transcribe recurso de revisión]*

*Por lo anterior, se informa que esta Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, no es parte integrante del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por eso se manifestó que no se contaba con la información requerida, esto con fundamento en el artículo 22 primer párrafo y 24 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; por tal motivo, se giró el oficio JLCA/CAJI-275/2019 a la Secretaría General de Asuntos individuales, en su calidad de Secretaría del Pleno, solicitándole informara a esta Coordinación, si el multicitado Pleno ha sesionado con el objetivo de crear criterios mediante los cuales la Junta Local revisará las actuaciones a los estatutos de los sindicatos de los trabajadores, en cuanto a las reformas a los artículos 371 y 371 bis, de la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1° de mayo del año en curso.*

*Por lo anterior, se recibió el oficio SP-919/2019, del 26 de septiembre del año en curso, signado por la Lic. Silvia García Romero, Secretaria Particular de la Presidenta Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, mediante el cual informa que se revisó el Libro de Actas del Pleno de la Junta y en su contenido, no hay antecedente de sesión del Pleno a efecto de crear criterios mediante los cuales este Tribunal revisará las actuaciones a los estatutos de los sindicatos de los trabajadores, en cuanto a las reformas a los artículos 371 y 371 bis de la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1° de mayo del año en curso.*

*Para acreditar lo conducente, se ofrecen las siguientes:*

PRUEBAS

*I. La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo que beneficie a la suscrita, en mi calidad de sujeto obligado.*

*II. La Presuncional Legal, el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*

*Por lo expuesto y fundado, solicito a Usted:*

*I. Tenerme por presentad en tiempo y forma mediante este escrito, dando contestación al recurso de revisión interpuesto a la solicitud de información 3400000044219.*

*II. Por ofrecidas las pruebas que se refieren en este escrito.*

*III. Por señalado el correo electrónico [ut@jlca.cdmx.gob.mx](mailto:ut@jlca.cdmx.gob.mx), para recibir las notificaciones de los autos y determinaciones que se dicten en el procedimiento que nos ocupa.  
....” (Sic)*

**2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno.** El dieciocho de octubre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3436/2019**.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones

I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de cinco de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Su inconformidad con la declaratoria de inexistencia de la información sin proporcionar evidencia de la búsqueda exhaustiva prevista en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.
- Asimismo, se inconformó con la incompetencia referida y mediante la cual se remitía a la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, sin considera el plazo previsto en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

## II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México presentó como pruebas, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. UT/589/2019 de misma fecha que su envío, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Correo electrónico de fecha primero de octubre dirigida a la cuenta proporcionada por la recurrente para recibir notificaciones, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución, y
- Oficio núm. JLCA/CAJI-279/ 2019 de fecha veintisiete de septiembre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto y signado por la Subdirección de Estadística de la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la *solicitud* presentada por la *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

**Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.**

**En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

...

**Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.**

**Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.**

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

**Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

**Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

...

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la**

*información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

...

**Artículo 218.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

....” (Sic)

En referencia a las atribuciones del Sujeto Obligado, el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, refiere:

“...

**Artículo 22.- El Pleno de la Junta,** *se integra por quien ocupe la Presidencia de la Junta, las y los representantes de las y los trabajadores y patronos ante las Juntas especiales, de conformidad con los artículos 607 y 623 de la Ley. Es el órgano supremo y lo preside la Presidencia de la Junta. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

...

**IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta,** *cuando las Juntas especiales sustenten criterios contradictorios en los asuntos individuales o colectivos de su competencia;*

...

**Artículo 29.- La Presidencia del Pleno,** *una vez aprobado el criterio sometido al mismo, lo comunicará por escrito a las Presidencias de las Juntas especiales, secretarías*

**auxiliares, auxiliares jurídicos y al demás personal jurídico de la Junta, para su debida observancia y aplicación.**

Los criterios sustentados por el Pleno, surten sus efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Laboral.

...

Artículo 32.- Para el cumplimiento de las funciones que la Ley confiere en su artículo 617, de dicho ordenamiento legal, **la Presidencia de la Junta, tiene las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:**

...

**XIII. Solicitar la revisión de las resoluciones del Pleno dictadas para uniformar los criterios de resolución de las Juntas especiales, conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento;**

...

Artículo 39.- La Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asesorar y asistir a la Presidencia de la Junta en el ámbito jurídico y administrativo;

...

Artículo 60.- La Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, está a cargo de una persona titular, quien tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Radicar y tramitar todo lo relativo al registro y actualizaciones de las organizaciones sindicales;

....” (Sic)

Asimismo, el Manual Administrativo de Organización de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, señala:

“ ...

## **PRESIDENCIA**

### **OBJETIVO**

Coordinar y supervisar los trabajos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para la resolución de conflictos colectivos e individuales, derivado de las relaciones de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos que no sean de competencia Federal, a fin de que la administración de justicia, sea de manera pronta, completa, expedita e impartida en los plazos y términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás Normativa Jurídica.

### **FUNCIONES**

**Solicitar la revisión de las resoluciones del Pleno dictadas para uniformar los criterios de resolución de las Juntas Especiales, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**

....” (Sic)



Del presente análisis normativo, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma;
- Referente a las atribuciones de la Junta de Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se observa que el Pleno de la Junta, tiene entre otras atribuciones y obligaciones las de uniformar los criterios de resolución de la junta;
- En este sentido la Presidencia del Pleno, una vez aprobado el criterio sometido al Pleno, es el encargado d comunicarlo por escrito a las presidencias de las juntas especiales, secretarías auxiliares, auxiliares jurídicos para su debida observancia y aplicación, y

- De igual forma, le compete a la Presidencia de la Junta, entre otras atribuciones la de solicitar la revisión de las resoluciones del Pleno dictadas para uniformar los criterios de resolución de las Juntas especiales.

### III. Caso Concreto.

La particular presentó una *solicitud*, mediante la cual requirió los criterios mediante el cual se revisan las actuaciones de los estatutos de los sindicatos de trabajadores, en cuanto a las reformas de los artículos 371 y 371 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* señaló por medio de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, señaló que el criterio de la autoridad es de observancia a la Ley Federal del Trabajo, en atención de su artículo vigésimo tercero transitorio, asimismo, señaló que los términos que se deben de cumplir se establecen en la dicha ley, normatividad que fue citada en la respuesta de dicha Unidad Administrativa.

De igual forma, la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, señaló que no se tenía conocimiento si el Pleno del *Sujeto Obligado*, hubiera sesionado para el acuerdo de criterios a los que hace referencia el solicitante.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, su inconformidad con la declaratoria de inexistencia de la información sin proporcionar evidencia de la búsqueda exhaustiva prevista en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, asimismo, se inconformó con la incompetencia referida y mediante la cual se remitía a la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, sin considera el plazo previsto en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta por medio de la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información y de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, mismos que por sus atribuciones pudieran conocer de la información requerida.

No obstante del estudio normativo realizado, se observa que el Pleno de la Junta, tiene entre otras atribuciones y obligaciones las de uniformar los criterios de resolución de la junta, y que en este sentido la Presidencia del Pleno, una vez aprobado el criterio sometido al Pleno, es el encargado de comunicarlo por escrito a las presidencias de las juntas especiales, secretarías auxiliares, auxiliares jurídicos para su debida observancia y aplicación, y que de igual forma, le compete a la Presidencia de la Junta, entre otras atribuciones la de solicitar la revisión de las resoluciones del Pleno dictadas para uniformar los criterios de resolución de las Juntas especiales.

Al respecto la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. No obstante lo anterior y de las evidencias presentes en el expediente que nos ocupa se puede apreciar que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* fue omisa al turnar la *solicitud* que no ocupa a la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en función de contar con atribuciones para conocer de la misma.

Es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia*, refiere que se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que estos deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido el *Sujeto Obligado*, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el solicitante en dichas Unidades Administrativas y en caso de no contar con la misma, declarar su inexistencia de conformidad con la normatividad en la materia.

La *Ley de Transparencia* señala que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por lo anterior se considera que el primer agravio manifestado por la recurrente es **FUNDADO**.

En referencia al segundo agravio manifestado por la recurrente referente al con la incompetencia referida y mediante la cual se remitía a la Secretaría Auxiliar de

Registro y Actualización Sindical, sin considera el plazo previsto en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

Se observa que la orientación no se realizó en los términos señalados en dicho contenido de la Ley en la materia, y que fue realizada al interior del *Sujeto Obligado* para la atención de la *solicitud* que nos compete por lo que se considera que el agravio manifestado por la recurrente respecto con la incompetencia referida, resulta **INFUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer la información entre las que no podrá faltar la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de la Ciudad de México.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**